

REGLAMENTO DEL REGISTRO GENEALOGICO NACIONAL DE LAS RAZAS CEBUINAS

CAPITULO I

ORIGEN Y OBJETIVOS

Art. 1º El Registro Genealógico Nacional de Razas Cebuínas "RGNRC" o simplemente el Registro, es un Departamento especializado de la Asociación Boliviana de Criadores de Cebú "ASOCEBU" que es responsable de mantener y ejecutar los registros genealógicos de todas las razas cebuínas reconocidas por la Asociación en el territorio nacional. Su sede y domicilio legal es en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y se rige por el presente reglamento.

Art. 2º La organización, libros y fichas de inscripción y archivos del Registro Genealógico Nacional de Razas Cebuínas, están a cargo de ASOCEBU, que responde por la información que almacene y por los certificados que expide.

Art. 3º Constituyen objetivos primordiales del RGNRC:

- a) Realiza los registros genealógicos y pruebas zootécnicas diferenciadas de las razas cebuínas Brahman, Cangaian, Gyr y Gyr Mocho, Guzerá, Indubrasil, Nelore y Nelore Mocho, Sindi y Tabapua, instituyendo para este fin, registros distintos para cada una de ellas.
- b) Promueve, por los medios a su alcance, el mejoramiento y padronización de las razas cebuínas.
- c) Mantiene la fiscalización sistemática en todas las cabañas que tengan animales registrados, para la perfecta garantía de identidad de los reproductores.
- d) Colabora con los poderes públicos en las materias de su competencia.

CAPITULO II

DIRECCIÓN

Art. 4º La Gerencia General de ASOCEBU tiene las siguientes responsabilidades, al margen de lo establecido en los Estatutos de la entidad:

- a) Supervisa los trabajos del Registro y sus oficinas establecidas en las filiales respectivas.
- b) Sugiere al directorio de ASOCEBU la terna para el cargo de Gerente del Registro, así como de los Gerentes de las Filiales.
- c) Presenta al directorio de ASOCEBU, en la primera quincena del mes de febrero de cada año un informe de los trabajos realizados por la Gerencia General, el año anterior.
- d) Informa a la Comisión Técnica, cualquier irregularidad en el RGNRC.

- e) Certifica al técnico habilitado para efectuar la evaluación de los animales, con el fin de realizar registros genealógicos, certificados zootécnicos, y juzgamiento de ferias y exposiciones.
- f) Recibe y juzga los recursos de apelación de los criadores, las comisiones de registros y jurados únicos.
- g) Firma fichas y certificados de registros genealógicos, transferencias y otros documentos pertinentes.
- h) Cumple y hacer cumplir este Reglamento.

Art. 5° Competencia de la Gerencia de RGNRC:

- a) Dirige los servicios del departamento de genealogía.
- b) Dirige el departamento de pruebas zootécnicas.
- c) Dirige y coordina las actividades del Colegio de Jurados de Razas Cebuínas.
- d) Designa al técnico calificado o comisión de técnicos calificados para la ejecución de los servicios de registros o pruebas zootécnicas, a solicitud de la Gerencia General.
- e) Previa autorización de la Gerencia General, firma certificados de registro genealógico, pruebas zootécnicas y otros documentos técnicos.
- f) Presenta a la Gerencia General, informes periódicos sobre el funcionamiento del RGNRC y de las actividades que están bajo su responsabilidad.

Art. 6° Cada uno de Los Gerentes de las filiales tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Cuida que se cumpla el Estatuto de la institución, el presente Reglamento y el de las Pruebas Zootécnicas "PZ".
- b) Designa al técnico calificado, como jurado único o comisión de técnicos calificados para la ejecución de los servicios de registros genealógicos, pruebas zootécnicas e inspecciones.
- c) Firma fichas y certificados de registros genealógicos, transferencias y otros documentos pertinentes, previa autorización expresa de la Gerencia General.
- d) Recibe y juzga todos los recursos de los criadores y de las Comisiones de registro y jurados únicos, teniendo como instancias superiores al Gerente General, a las distintas comisiones del Directorio (Técnica, Económica e Institucional), y al Directorio.
- e) Presenta a la Gerencia General informes mensuales y anuales de todas las actividades realizadas por la filial.
- f) Cuida que se de a todos los asociados la oportunidad de una excelente atención, y se lleve a cabo un buen desarrollo de las actividades de la filial.

CAPITULO III

COMISIÓN TECNICA

Art. 7° La Comisión Técnica es el órgano de deliberación superior integrante del Directorio de ASOCEBU, que tiene como finalidades principales:

- a) Reglamentar y revisar todos los aspectos técnicos del Registro.

- b) Delibera sobre temas acerca del RGNRC, que no están contemplados en este Reglamento.
- c) Juzga recursos de apelación interpuestos por criadores, sobre situaciones anormales fuera de la jurisdicción del técnico, en los trabajos del Registro y Pruebas Zootécnicas "PZ".
- d) Sugiere al Directorio de ASOCEBU, por el orden regular, el cambio o actualización de algunos aspectos del Reglamento.
- e) Proporciona respaldo técnico al Registro.
- f) Actúa como órgano de deliberación y orientación sobre todos los asuntos de naturaleza técnica y establece directrices, buscando el desarrollo de las razas cebuínas.

Art. 8º La Comisión Técnica debe reunirse cuando sea convocada por su Presidente o el Gerente General, o por dos tercios de sus miembros.

Art.9º El Gerente General como los responsables del Registro y de las Pruebas Zootécnicas "PZ". Participan de las reuniones de la Comisión Técnica.

Art. 10º Las reuniones de cada comisión son presididas por un miembro electo de entre sus componentes, y serán escritas en actas aprobadas por todos los miembros presentes y comunicadas por escrito él los responsables de los departamentos vinculados alterna inherente.

Art. 11º Los asuntos discutidos por la comisión técnica son tratados y definidos y luego elevados al Directorio para su aprobación. Los temas relacionados con el Registro son elevados al directorio de ASOCEBU para su decisión. Solamente después de su aprobación serán incorporados al reglamento de ASOCEBU, mediante resolución expresa.

CAPITULO IV

FILIALES

Art. 12º Compete a cada filial cumplir y ejecutar el Registro y las pruebas zootécnicas bajo la orientación y fiscalización de ASOCEBU, así como las instrucciones y normas dictadas por ASOCEBU.

CAPITULO V

LAS COMISIONES DE JUZGAMIENTOS

Art. 13º Las inspecciones de los animales para la inscripción en los registros genealógicos, las convalidaciones para el registro selectivo, certificados zootécnico para viabilizar la importación, el pesaje visando el control lechero, el Control de Desarrollo Ponderal y las Pruebas de Ganancia de Peso, son efectuadas por técnicos habilitados por la Gerencia General de ASOCEBU, previa anuencia del responsable del registro.

Art. 14° El juzgamiento de los animales, para el Registro Genealógico Definitivo "RGD", certificado zootécnico para viabilizar la importación, y evaluaciones para el registro selectivo, solamente podría ser realizado por técnicos habilitados por el directorio, debiendo los mismos pertenecer al Colegio de Jurados de Razas Cebuínas.

Art. 15° Ningún jurado podrá registrar, evaluar o juzgar animales de su propiedad, crianza de hacienda de su propiedad, o crianza de sus parientes hasta el segundo grado de consanguíneo, colateral, o de afinidad en líneas ascendente y descendente, bajo pena de nulidad.

Art. 16° La comisión de registro puede ser unipersonal, o compuesta de tres miembros. Será suficiente el voto de acuerdo de dos de ellos para adoptar una decisión.

Art. 17° El interesado podrá apelar por escrito a la Gerencia General del Registro si la decisión de la Comisión de Registro o Jurado Único le es desfavorable, con relación a los registros genealógicos de sus animales, dentro del término de 45 días de su legal notificación.

Si no está de acuerdo con la decisión de la Gerencia General, el interesado podrá recurrir a la Comisión Técnica, en el término de 30 días de su notificación con la resolución de la Comisión del registro.

Si la decisión de la Comisión Técnica le parece aún desfavorable, podrá recurrir ante el Directorio de ASOCEBU en el término de 15 días de su notificación con el resultado de su apelación ante la Comisión Técnica.

CAPITULO VI

IDENTIFICACIÓN DE MARCAS Y DE NOMBRES

Art. 18° La marca anotada para la identificación de los animales inscritos en los registros genealógicos es el carimbo oficial de ASOCEBU.

Para la marcación de animales del registro genealógico definitivo, esa marca debe tener 5,5 cm de altura.

Para la marcación de animales en el registro genealógico de nacimiento, la misma marca debe de tener 3,5 cm de altura.

Art. 19° La marca que se coloca está patentada siendo de propiedad de ASOCEBU y de uso exclusivo del Registro.

Ningún criador podrá tener o usar la misma marca en su propiedad. El delito será penado.

Art. 20° A partir del primero de enero del año 2000, para la identificación de los animales registrados en la categoría de libro abierto será anotada la marca "LA", que debe medir 6 cm de altura para el RGD. Medirá 3,5 cm de altura para el RGN.

Art. 21° Los animales que sean inscritos por el RGNRC, deberán poseer marca de identificación del criador, registrada en ASOCEBU.

Art. 22° Todo animal registrado tendrá obligatoriamente un nombre elegido libremente por el propietario, reservándose ASOCEBU el derecho de censura.

Los nombres con prefijos y sufijos no podrán exceder los 22 dígitos, considerando letras e intervalos entre palabras.

Art. 23° El criador que desee usar un prefijo sufijo o designativos para los animales de su propiedad debe someterse previamente a la apreciación de ASOCEBU.

Art. 24° ASOCEBU mantiene un archivo con nombres o designativos ya usados, o que fueran solicitados, estableciendo prioridades de acuerdo con el orden cronológico de entrada de los pedidos.

El sobrenombre o designativo usado por el criador, no podrá ser utilizado por otro, conforme a la prioridad establecida en el párrafo anterior.

Art. 25° No será permitido el cambio de nombre de los animales con registro genealógico definitivo.

Art. 26° Indicativamente, no se permite la reserva o inscripción anticipada de nombres ni la inscripción de nombres:

- a) De animales vivos ya registrados.
- b) De animales famosos que estén muertos, o que hayan tenido una actuación destacada en pistas de juzgamiento y las pruebas zootécnicas.
- c) Considerados obscenos o vulgares.
- d) Cuyo significado tenga doble sentido o se preste a falsas interpretaciones.
- e) Que sean acompañados o precedidos de señales de exclamación o interrogación.
- f) Que afecten creencias religiosas o doctrinas políticas.

Art. 27° El Registro se reserva el derecho de corregir o alterar los nombres de los animales, en caso de errores de ortografía o dentro de las condiciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 28° El Registro se reserva el derecho de colocar nombre a los animales cuya comunicación de nacimiento no lo indique. El nombre será el número de control más el nombre o el prefijo de la cabaña del criador.

CAPITULO VII

CATEGORIAS DE REGISTROS

Art. 29° El RGNRC utiliza las siguientes categorías de registros:

- a) Animales Puros de Origen, PO.
- b) Animales de Libro Abierto, LA, a partir del 01/01/2000 para la raza Nelore y Nelore Mocho solamente.

Art. 30° Serán registrados en la categoría Puros de Origen, PO:

- a) Los productos de cruzamientos entre padres registrados en la categoría PO.
- b) Los animales importados, como PO, basándose en los registros genealógicos del país de origen.
- c) Los animales portadores de registro genealógico de nacimiento, de la categoría LA, que tengan dos (2) generaciones ascendientes conocidas. En este caso recibirán el registro genealógico definitivo RGD, en la categoría PO.

Para el efecto de la genealogía será siempre considerado, como base, un animal que tuviera un menor número de generaciones dentro del árbol genealógico, excepto ascendientes ya inscritos en la categoría PO.

Art. 31° Serán registrados en la categoría de Libro Abierto LA, los animales portadores de la caracterización racial perfectamente definida, de acuerdo con los patrones establecidos por el RGNRC.

CAPITULO VIII

REGISTROS GENEALÓGICOS

Art. 32° El RGNRC utiliza las siguientes modalidades de registros:

- a) Registro Genealógico de Nacimiento RGN.
- b) Registro Genealógico Definitivo RGD.

Art. 33° Serán inscritos en el registro genealógico de nacimiento RGN, los hijos de animales portadores de RGD, que satisfagan todas las exigencias de este reglamento.

Art. 34° Serán inscritos en el registro genealógico definitivo RGD, solamente los animales portadores de la caracterización racial definida, de acuerdo con el padrón de la raza, debidamente identificado, los cuales satisfacen las demás exigencias de este reglamento.

Art. 35° Los registros genealógicos mencionados en los artículos anteriores, serán realizados de acuerdo con los padrones de las razas que se especifica enseguida, los cuales son parte integrante de este Reglamento.

- a) Padrón de la raza Brahman - BRA.
- b) Padrón de la raza Cangaian - CAN.
- c) Padrón de la raza Gyr y Gyr Mocho - GYR Y GIM.
- d) Padrón de la raza Guzera - GUZ.
- e) Padrón de la raza Nelore y Nelore Mocho - NEL Y NEM.
- f) Padrón de la raza Sindi - SIN.
- g) Padrón de la raza Tabapua - TAB.

Art. 36° La Comisión Técnica podrá sugerir al Directorio de ASOCEBU la modificación de los citados padrones.

Art. 37° Los registros genealógicos de las razas cebuínas son efectuados a través de los libros, siendo que para los efectos de este Reglamento, se entiende como libro, la serie numérica que identifica los animales de una agrupación definida, dentro la raza, conforme se especificado el artículo siguiente.

Art. 38° El RGNRC mantiene los siguientes libros para los registros genealógicos:

- a) PURO DE ORIGEN, PO: Para todas las razas cebuínas.
- b) LIBRO ABIERTO, LA: Solamente para las razas Nelore y Nelore Mocho, que entrará en vigencia el primero de enero del año 2000.

CAPITULO IX

REGISTROS GENEALOGICOS EN PARTICULAR

Art. 39° El registro genealógico definitivo RGD, es realizado en dos categorías:

1. RGD de animales PO.
2. RGD de animales LA, a partir del año 2000.

Art. 40° En el RGD de animales PO, serán inscritos los animales portadores de RGN en esta categoría y los animales de la categoría LA con dos (2) generaciones ascendientes conocidas, con la edad mínima de 20 meses.

Art. 41° En el RGD de animales de LA, serán inscritos:

- a) Los animales portadores de RGN, en esta categoría, con edad mínima de 20 meses.
- b) Los animales sin RGN que hayan sufrido la caída de las pinzas, de la primera dentición.

Art. 42° Podrán ser inscritos en los RGD, animales con una edad mínima de 20 meses de edad, desde que tengan definición en cuanto a las características raciales y el porte, pudiendo ser exigida la presentación de examen andrológico o ginecológico.

Art. 43° El animal a ser inscrito en el RGD, será identificado por las marcas oficiales de ASOCEBU y por la numeración única para cada raza y categoría de registro, en todo el territorio nacional.

La numeración referida está compuesta por series de números que van de 1 a 9999. Completada la primera serie serán identificadas por letras o combinación de letras siempre en orden alfabético.

Art. 44° El animal a ser inscrito en el RGD, recibirá la marca de identificación en la cara externa del miembro posterior derecho, el logotipo encima del garrón, siendo la numeración sobrepuesta al símbolo de ASOCEBU y la (s) letra (s) de serie sobrepuestas a la numeración.

Los animales LA, pertenecientes a las razas Nelore y Nelore Mocho, además de la identificación mencionada, recibirán la sigla LA, a fuego en la paleta derecha, con excepción de aquellos de tercera generación que fueran inscritos en PO.

Art. 46° El propietario, al presentar sus animales para RGD al jurado único o Comisión de Registro, debe:

- a) Presentar los certificados de animales portadores de RGN que serán, obligatoriamente, reconocidos por la comisión o jurado único.
- b) Examen con reacción negativa de suero-aglutinación para brucelosis, de machos a cualquier edad y hembras a partir de los 30 meses de edad.

Art. 46° Los animales inspeccionados y aprobados para el RGD, serán mencionados en carpetas de campo específicas para cada raza o variedad, sexo y categoría de registro.

Art. 47° La reseña mencionada en el artículo anterior, debe contar, de manera clara y legible, los datos relativos a los padrones raciales de todas las marcas y numeraciones que el animal posee, citando sus localizaciones con firma del Jurado Único o dos componentes de la Comisión de Registro.

En la reseña de los animales de la categoría LA, los portadores de RGN deben constar también, el nombre del animal, edad aproximada (mes/año de nacimiento) y su número particular de identificación, previa verificación de dentición.

Art. 48° Para los animales portadores de RGN inspeccionados y no aprobados para el RGD, podrá ser hecha una reseña en un formulario propio, en la que constara los datos de identificación del animal y los motivos de su rechazo.

Los motivos de rechazo del animal, para el RGD, serán transcritos para su ficha de registro Genealógico de Nacimiento.

Art. 49° - El RGD del animal inspeccionado y debidamente marcado por el jurado único o la comisión de registro, solamente será homologado después de la confirmación de legitimidad de su descripción zootécnica por el RGNRC. En caso de duda, el certificado de registro y otros documentos serán paralizados y/o cancelados.

Art. 50° El RGN es efectuado en dos categorías:

- a) Registro Genealógico de Nacimiento de los animales puros de origen PO.
- b) Registro Genealógico de Nacimiento de los animales de libro abierto LA.

Art. 51° Son inscritos en el registro genealógico de nacimiento:

- a) Como animales puros de origen - PO: los productos, hijos de reproductores (padre y madre) portadores de RGD de esta categoría.
- b) Como animales de libro abierto- LA: los hijos de toros PO con vacas LA.

Art. 52° El animal para ser inscrito en el RGN, debe ser identificado por la marca del criador y numeración particular, única para cada raza y categoría de registro.

La numeración referida está compuesta por series de números, que van del 1 hasta 9999, en orden cronológico de nacimiento. Completada la primera serie, las siguientes serán identificadas por letras o combinación de letras, siempre en orden alfabético.

Art. 53° Sí el criador opta por más de una serie numérica para haciendas diferentes, a fin de diferenciarlas es obligatoria la utilización de letras.

Esa numeración debe ser realizada por tatuaje en la oreja izquierda, en los primeros 30 días de vida y colocada a fuego, en la cara externa del miembro posterior izquierda, previo al destete.

Art. 54° Es obligatorio también tatuar en la oreja derecha del animal candidato a RGN, el número de RGD de la madre. En caso de que la madre aún no posea el RGD, deberá entonces tatuarse el RGN de la madre.

Art. 55° El criador no puede usar una numeración particular paralela a la del RGN, colocado en las regiones del cuerpo del animal reservadas para la marcación de la RGNRC.

Art. 56° En los casos específicas de investigaciones que fueran conducidas por entidades y/o personas acreditadas, el criador podrá utilizar otra numeración para identificar los animales, compuesta por serie de números o letras y números, debidamente aprobados por la Comisión Técnica del Registro.

Art. 57° El RGN debe ser efectuado siempre antes del destete, de acuerdo con la relación para el RGN expedida por el RGNRC, mediante la identificación del ejemplar junto a su madre, por el tatuaje del número del RGN en la oreja izquierda y la marca del criador. Si no existe motivo para su descalificación, recibirá el símbolo de ASOCEBU, a fuego, en la parte izquierda de la cara.

El animal de Libro Abierto además del símbolo de ASOCEBU, recibirá también la sigla LA a fuego en la paleta izquierda.

Art. 58° Los animales inspeccionados para el RGN, serán descalificados si su edad no corresponde a la comunicación de ASOCEBU, o presentan defectos, o anomalías hereditarias excluyentes, de acuerdo con los padrones raciales debiendo constar el motivo en la planilla de comunicación de nacimiento.

Art. 59° Los animales retatuados con señales coincidentes o ilegibles, o que no las tengan, serán debidamente identificados y recibirán el tatuaje correcto. Esos informes deben constar como observaciones en el formulario de nacimientos y controles.

Art. 60° Para confirmar la paternidad de animales que se pretende inscribir en el RGN, se exige el tipo sanguíneo del mismo y de sus respectivos padres, si el producto ha sido obtenido por la técnica de transferencia de embriones; para los demás casos, la exigencia de tipo sanguíneo será hecha por sorteo según criterio de la Comisión Técnica del RGNRC.

Art. 61° Si los resultados descalifican el parentesco informado por el criador, será cancelado RGN del animal.

CAPITULO X

SERIE ALFABETICA DEL CRIADOR O SISTEMA UNICO DE IDENTIFICACION

Art. 62° Para inscribir productos en el registro genealógico, todo criador deberá recibir, con exclusividad, su serie alfabética, que será compuesta por una base fija de 3 (Tres) o 4 (Cuatro) letras, en los casos de rebaño único:

1° Queda definido como rebaño, un grupo de animales, de una misma raza y categoría de registro, identificados con una misma serie de Registro Genealógico de Nacimiento.

2° Para los criadores que tengan o van a tener mas de un rebaño, la cuarta letra de la serie alfabética será obligatoriamente utilizada como diferencial de los rebaños, manteniéndose las tres (3) primeras letras fijas. Este procedimiento se aplica a las siguientes situaciones:

- a) Para la diferenciación de animales de una categoría de registro, cuando críe animales de una misma raza, de las categorías Puros de Origen - PO Y de Libro Abierto - LA.
- b) Para diferenciar una determinada raza, en los casos de seleccionar animales de más de una raza cebuína, exceptuando las razas Gyr y Gyr Mocho y Nelore y Nelore Mocho, cuando se tiene una sola secuencia de RGN.
- c) Para diferenciar los animales de su cría cuando el opta por mas de una secuencia de RGN, para una misma raza y categoría de registro, en propiedades o rebaños diferentes.

3° En los casos previstos en el párrafo anterior de éste artículo, se faculta al criador mantener uno de los rebaños de su elección con una serie de apenas tres (3) letras.

Art. 63° Las letras que comprende la serie alfabética del criador podrán ser cualquier combinación que él escoja.

PARRAFO UNICO.- El criador deberá solicitar, por escrito, al Servicio de Registro Genealógico de las Razas Cebuínas, la aprobación de su serie alfabética, antes de iniciar las comunicaciones de nacimiento de sus productos.

Art. 64° Una vez definida por el criador y aprobada por el SRGRC, su serie alfabética no podrá ser alterada, ni modificada.

Art. 65° Desde el momento que una serie alfabética ha sido adoptada por el criador, ésta no podrá ser concedida o utilizada por otro criador, a no ser en los casos previstos en el Art. 68°.

Art. 66° En los casos de transferencia total de rebaño, por cualquier motivo, la serie alfabética podría pasar de un criador a otro, desde que sea mantenida en la misma secuencia de RGN del rebaño original y que sean atendidas las siguientes exigencias:

- a) La persona física o jurídica, para dar continuidad al uso de la serie alfabética, no podrá tener ninguna otra serie alfabética aprobada por el Servicio de Registro Genealógico de la Razas Cebuínas a su nombre.
- b) Existiendo mas de un propietario del rebaño, solo uno podrá dar continuidad al uso de la serie alfabética, debiendo presentar renuncia formal de los demás; y documentos que lo habiliten para tal efecto.

De los Nombres.-

Art. 67° Todo animal al ser inscrito en él registro genealógico deberá tener, obligatoriamente, un nombre que el propietario libremente escoja.

Párrafo Único.- El nombre, inclusive como afijo, no podrá exceder de veinte dígitos, considerando letras e intervalos entre palabras.

Art. 68° El SRGRC se reserva el derecho de corregir o alterar los nombres, en los casos de errores de ortografía pudiendo recurrir a las sugerencias y condiciones siguientes:

- a) Nombres considerados obscenos o vulgares.
- b) Aquellos que su significado tengan doble sentido o se presten a falsas interpretaciones.
- c) Aquellos que estuvieren acompañados o precedidos de señales de exclamación o interrogación.
- d) Qué afecten las creencias religiosas o políticas.
- e) De animales que sean notorios por el desempeño de sus progenies o por actuación destacada en las pistas de juzgamiento.

Art. 69° No se permitirá la reserva anticipada de nombres.

Art. 70° En los casos del RGN, el nombre deberá incluirse en la comunicación de nacimiento del animal.

En el caso de un animal de la categoría de Registro Libro Abierto, no poseedor de RGN el nombre deberá ser anotado en la libreta de campo.

Párrafo Único.- No se permitirá cambio del nombre de un animal portador de RGD.

Art. 71° El criador que desee usar afijo, prefijo o sufijo para los animales de su propiedad, deberá someterse a la apreciación de ASOCEBU, teniendo el derecho a utilizarlo después de su aprobación.

1° ASOCEBU mantendrá un archivo de afijos o designaciones ya usados, o que estuviesen ya solicitados, estableciendo prioridad de acuerdo con el orden cronológica de entrada de los pedidos.

2° El afijo o designación usado por el criador, no podrá ser utilizado por otro, conforme la prioridad establecida en el párrafo anterior.

CAPITULO XI

SERVICIOS

Art. 71° Para que los productos sean inscritos en el RGN, es indispensable que el criador tenga todas sus comunicaciones de servicios al día, como inseminación o monta. Estas comunicaciones deben ser realizadas en formularios propios y padronizados por el Registro. Las modalidades pueden ser las siguientes:

A) MONTA NATURAL.-

1. Régimen a Campo: Si determinado lote de vacas es colocado con un único toro en un potrero. La comunicación tiene validez de un año a partir de la fecha de entrada del toro en el lote.

2. Monta Controlada: Si la monta es controlada debe ser citada la fecha en el formulario.

B) INSEMINACION ARTIFICIAL.-

Si se ha adoptado ese proceso debe ser mencionada la fecha de la inseminación, cuantas veces sea inseminada la matriz. Además todas las pajuelas utilizadas deben ser archivadas ordenadamente para ser remitidas a la Asociación, acompañando la respectiva comunicación.

Art. 72° Los servicios de monta como de inseminación deben ser entregados mensualmente a la Asociación, teniendo término hasta el último día del mes siguiente del último servicio comunicado, bajo sanción de invalidez.

Art. 73° El criador comunicará los distintos servicios realizados en animales que aguardan RGD desde que hayan sido debidamente identificados.

Art. 74° Los servicios consecutivos realizados a través de inseminación artificial o monta controlada, deben ser comunicados, prevaleciendo la fecha del último servicio efectuado para el cálculo del periodo de gestación.

Art. 75° Si el propietario presta su toro a otro criador, hará conocer ese hecho por escrito a la Asociación, mencionando el plazo del préstamo.

Art. 76° El periodo de gestación normal es de 275 días como mínimo, y de 305 días como máximo, en caso de monta natural.

Art. 77° Si es adoptada la inseminación artificial o la transferencia de embriones, el periodo máximo de gestación es de 315 días.

Art. 78° Si el parto es prematuro, nunca inferior a 210 días de gestación, el hecho debe ser comunicado al RGNRC, en el mismo formulario de comunicación de nacimiento.

Art. 79° El intervalo mínimo entre dos partos consecutivos de una misma matriz es de 296 días.

Art. 80° Si alguna gestación pasa los límites estipulados, debe ser informada por el criador en la comunicación de nacimiento, pudiendo ser considerada por el Registro después del respectivo análisis del caso, previa presentación de pruebas de tipificación sanguínea o ADN, para la comprobación de la paternidad.

CAPITULO XII

INSEMINACION ARTIFICIAL

Art. 81° El criador que hace colecta de semen a toros de su rebaño para uso propio, o para comercialización, debe informar mensualmente a ASOCEBU, sobre cada colecta y el número de pajuelas obtenidas. Esa comunicación estará firmada por un Médico Veterinario o Zootecnista colegiado, responsabilizándose por cada partida.

CAPITULO XIII

TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

Art. 82° El criador que adopta la técnica de Transferencia de Embriones TE, en animales de su rebaño, tendrá sus productos inscritos en el RGN, únicamente después de haber llenado los requisitos previstos por este reglamento.

Art. 83° Si el embrión es proporcionado por el establecimiento productor o comercializador de embriones, es necesario que sea comprobada la adquisición del mismo al SRGRC, a través de un certificado de venta emitido por establecimiento citado, conteniendo la fecha de adquisición, el número de embriones, la identificación del reproductor utilizado y de la matriz donadora, con nombre, número de RGD, raza y categoría que pertenece; bien como, la identificación de la matriz receptora, en caso de que el embrión ya haya sido implantado.

Art. 84° La transferencia de embriones envuelve la matriz donadora, portadora de RGD, capaz de proporcionar embriones resultantes de fecundación natural (Inseminación Artificial o Monta Controlada) y la matriz receptora, que es la que recibe óvulos fecundados por implante, en la matriz donadora.

Art. 85° Para que los productos oriundos de transferencia de embriones sean inscritos en el RGN, se debe observar los siguientes criterios:

- a) La matriz donadora y el reproductor utilizado para fecundarla, a través de monta natural o inseminación artificial, deben ser portadores de RGD e identificados por la tipificación sanguínea o examen de ADN.
- b) Los exámenes de tipificación sanguínea deben ser realizados de acuerdo con las normas vigentes, solamente en laboratorios de inmunogenética debidamente acreditados. Copia de los resultados de los análisis efectuados debe ser enviada directamente al RGNRC.
- c) Se comunicará el servicio de la colecta de los embriones y su implante, a través de formularios proporcionados por la Asociación.

- d) El nacimiento se comunicará en el formulario correspondiente, mencionando el hecho de ser transferencia de embriones, identificando la matriz receptora.
- e) El producto a partir de la edad mínima estipulada por el laboratorio de inmunogenética, debe ser sometido a prueba de cariotipaje o de ADN, recibiendo el RGN previa presentación del certificado.

Art. 86° La receptora debe pertenecer obligatoriamente a una raza diferente de la donadora y ser perfectamente identificada por las marcas y números.

Art. 87° El periodo normal de gestación envolviendo transferencia de embriones, es de 275 días como mínimo y 315 como máximo, dividiendo en 2 etapas distintas:

- a) La primera etapa es contada en la donadora, a partir de la fecha de servicio hasta la colecta de los embriones.
- b) La segunda etapa es contada en la receptora, a partir de la fecha del implante del embrión hasta la fecha de parto, independientemente del intervalo existente entre la primera y la segunda etapa.

Art. 88° Ocurriendo parto doble o múltiple, el hecho debe ser notificado para que sean hechas las pruebas correspondientes, para la identificación y comprobación, independientemente del número de embriones transferidos.

Art. 89° El Registro podrá pedir nuevos exámenes de la donadora, del reproductor y del producto. Los costos corren por cuenta de sus respectivos propietarios. Si las dudas no son solucionadas, se negará el RGN.

Art. 90° El producto obtenido a través de TE (transferencia de embriones), será identificado de acuerdo con el reglamento para el RGN, pudiendo constar en su nombre, el prefijo TE, independientemente de cualquier otro utilizado por el criador.

Art. 91° Las firmas que se proponen producir y comercializar embriones dentro del territorio nacional, para efectos del RGN, deben estar registradas previamente en ASOCEBU.

Art. 92° Son legítimas las transacciones con embriones como la compra venta, o donación entre criadores, desde que se presente al Registro la documentación legal que comprueba que dichos embriones han sido producidos de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 93° Si se liquida el rebaño, o se lo transfiere, es permitida la transferencia de los embriones de un criador a otro, mediante autorización de transferencia dada por el ex - propietario del rebaño.

Art. 94° Mediante comunicaciones específicas, son aceptados en el RGN los productos oriundos de las técnicas de micromanipulación de embriones o de fecundación "In Vitro" previo cumplimiento de la legislación.

CAPITULO XIV

NACIMIENTOS

Art. 95° Para que los productos sean inscritos en el RGN, los nacimientos deben ser obligatoriamente comunicados en formularios propios, proporcionados por RGNRC, debiendo ser llenados y entregados a la Secretaria del Registro hasta el último día del mes siguiente del hecho.

Art. 96° El criador comunicará los nacimientos de productos, hijos de padres que están aguardando RGD, desde que son debidamente identificados obligatoriamente por el nombre y su número de RGN, o su número particular (RP), cuando no poseen aquel registro.

Art. 97° Los productos de animales que aguardan RGD, pueden recibir RGN cuando sus padres son previamente registrados.

Art. 98° El producto perderá automáticamente el RGN, si cualquiera de sus padres muere antes de recibir el RGD.

Art. 99° El producto tiene derecho a recibir el RGN, solamente si:

- a) La madre es de propiedad del criador.
- b) El padre cumple las condiciones de propiedad, o préstamo, o satisface las exigencias del uso de la inseminación artificial.

Art. 100° Todo parto, inclusive aborto de vaca portadora de RGD, debe ser comunicado a ASOCEBU, independientemente de la posibilidad de que su producto obtenga el RGN.

Art. 101° La comunicación de nacimiento hecha por el criador constituye la solicitud de inscripción del producto al RGN.

Art. 102° Si muere la madre del producto, debe comunicarse el hecho al RGNRC en el formulario correspondiente.

Art. 103° El nacimiento de gemelos debe ser mencionado en la comunicación. La numeración debe tener la secuencia normal de la utilizada en la cabaña, cada animal con su número y su nombre.

Art. 104° La comunicación del nacimiento del producto hijo de vacas. adquiridas en gestación, debe estar acompañada de la comunicación de servicio efectuada por el anterior propietario, documento que llevará el sello de recepción del Registro, de lo contrario el producto no recibirá el RGN.

CAPITULO XV

CERTIFICADOS

Art. 105° Después de la inscripción del animal en el RGN o RGD, el Registro entregará al propietario un certificado con la identificación del producto, conteniendo las genealogías oficiales conocidas, hasta tres generaciones ascendentes. Si el producto no tiene genealogía, serán sustituidas por las letras xxxxxx.

Art. 106° Los certificados de RGN, contienen solamente la genealogía de los padres del producto.

Art. 107° Los certificados del RGN y RGD, son anotados en las listas nacionales, de acuerdo con los modelos definidos por la Comisión Técnica de ASOCEBU.

Art. 108° Si existen errores u omisiones, el propietario recurrirá al RGNRC.

Art. 109° El certificado genealógico emitido tiene validez con la firma del Gerente General de ASOCEBU, o de su representante legal y el sello seco de la institución.

CAPITULO XVI

CRIADORES O PROPIETARIOS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 110° Los criadores o propietarios pueden inscribir a sus animales en el RGNRC, de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 111° Se entiende por criador al propietario de la madre y de su producto animal, que comunicó dicho nacimiento al RGNRC.

Art. 112° Los servicios de RGN y RGD, se prestan a las personas naturales o jurídicas asociadas en ASOCEBU, que tienen al día sus obligaciones económicas con la institución.

Art. 113° Los criadores o propietarios son responsables por la exacta identificación de sus animales y de la correcta documentación que presentan al Registro.

Art. 114° El criador o propietario, para efectos del registro genealógico, está obligado a tener su documentación zootécnica en orden y a conservarla actualizada en la cabaña, con todos los sucesos que afecten a los animales de dicha propiedad, para posibilitar elementos de comparación con los datos enviados al Registro.

- a) Las anotaciones zootécnicas deben ser hechas mensualmente sin correcciones ni borrones, posibilitando las inspecciones necesarias a los técnicos del Registro.
- b) El criador o propietario asume la responsabilidad total por las anotaciones existentes en la documentación zootécnica, hecha por él o sus delegados, considerándola para todos los efectos como de su autoría.

- c) Constatada que sea alguna irregularidad grave, a criterio del Registro, en las anotaciones de servicios, nacimientos o en la documentación zootécnica, se negará el RGN.

Art. 115° La muerte de un animal registrado será comunicada por escrito hasta el último día del mes siguiente del hecho, en los formularios adecuados, informando la causa.

Art. 116° El procedimiento es el mismo si los animales registrados son descartados del rebaño, para abate u otro motivo que lo aleje definitivamente de la reproducción.

Art. 117° Para mayor facilidad en la eficacia de la atención a los criadores, el Registro, adoptará, el sistema de zoneamiento, adaptado a las condiciones de cada región, por lo que todos los criadores reciben una visita semestral automática.

Art. 118° El criador que requiera servicios, proveerá a los funcionarios del registro de movilidad para el viaje de ida y vuelta, o pagará el precio por kilometraje estipulada por ASOCEBU. En ambos casos el criador corre con los gastos de hospedaje y alimentación, y los honorarios necesarios por los trabajos realizados los sábados, domingos y feriados.

- a) Si en una determinada región, dos o más criadores son atendidos en la misma oportunidad, los gastos serán divididos proporcionalmente.
- b) El criador o propietario, debe además facilitar el desempeño de su trabajo al técnico o comisión a cargo de la actividad en su cabaña, atendiendo con solicitud cualquier interrogante y poniendo a su disposición los elementos necesarios. En su ausencia deberá disponer del personal habilitado para dar todas las informaciones necesarias.

Art. 119° Si se constata alguna alteración en los documentos, o la existencia de fraudes en las marcas de identificación de un animal, el registro será cancelado y el autor del fraude además de las sanciones civiles y penales, será sujeto a las siguientes penalidades:

- a) Advertencia formal.
- b) Suspensión temporal de la utilización del Registro.
- c) Expulsión de la Asociación.

CAPITULO XVII

PROPIEDAD Y TRANSFERENCIA

Art. 120° Todo cambio de propiedad de los animales portadores de RGN o RGD, será comunicado al RGNRC en formulario propio de ASOCEBU. Los certificados de los animales acompañarán la comunicación respectiva.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 121° Los criadores que inscriben sus animales en el RGNRC se someten a este reglamento y a las decisiones y normas de los órganos directores.

Art. 122° El reglamento del Registro podrá ser modificado a propuesta meditada de la comisión técnica, aprobada por el directorio.

Art. 123° Los documentos dirigidos al Registro, son considerados por la prevalencia de la fecha de su presentación o entrega en el correo.

Art. 124° Se rechazará la comunicación en modelos diferentes a los definidos por el Registro, con datos insuficientes, sin identificación de firma o corregida.

Art. 125° El Registro no se responsabiliza por la pérdida de los plazos, debido a la devolución de cualquier comunicación rechazada.

Art. 126° Cualquier anotación, alteración, o corrección en los documentos o certificados emitidos por el Registro los deja automáticamente sin validez ni eficacia, sin perjuicio de perseguir el delito y la reparación del daño civil.

Art. 127° El RGNRC se reserva el derecho de inspeccionar la documentación zootécnica y los animales registrados, donde se encuentren, debiendo los propietarios brindar todas las facilidades para tales inspecciones.

Art. 128° Para mejor funcionamiento del RGNRC, se utiliza fichas individuales para cada criador, por categoría y raza, conteniendo anotaciones de los documentos recibidos y expedidos.

Art. 129° Las comunicaciones hechas fuera de los plazos y términos establecidos por el presente Reglamento, son aceptadas desde que el criador efectúa el pago correspondiente a la multa por el atraso que no podrá pasar los límites establecidos a seguir:

- a) La comunicación de servicios (MN y /o IA), es aceptada si aun no ha nacido el producto.
- b) La comunicación de nacimiento es considerada, si existe la posibilidad de identificación del producto, mamando de la madre.

Art. 130° El animal registrado cuyas características no están encuadradas en el padrón racial y que produce taras y/o defectos desclasificantes, comprobados en su descendencia, después del análisis del RGNRC, podrá ser eliminado del registro genealógico. EL Registro se reserva el derecho de "borrar" e inutilizar el carimbo de registro marcados a fuego en el animal.

Art. 131° Cualquier información contenida en los archivos de ASOCEBU, será proporcionada previa autorización escrita del propietario, o con orden judicial.

Art. 132° La falta de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, da lugar al rechazo de cualquier solicitud.

Art. 133° No se atiende solicitudes de servicios presentadas por terceras personas, asociadas o no, que no sean propietarias del animal en cuestión.

Art. 134° La persona, autorizada por la Gerencia General de ASOCEBU, que desarrolla trabajos relacionados con registros genealógicos o pruebas zootécnicas en una cabaña, tiene autoridad para inspeccionar el rebaño y la documentación zootécnica del criador.

Art. 135° La persona autorizada para revisar la documentación zootécnica, debe verificar por todos los medios a su alcance la autenticidad de las informaciones anotadas, colocando la fecha y firmando los documentos.

Art. 136° La omisiones de este reglamento serán resueltas por la Gerencia General, por la Comisión Técnica en apelación y en revisión por el Directorio.